

Ley 3742

**ESTABLECE LOS HONORARIOS DE LOS JUECES DE PAZ
DEPARTAMENTALES Y DE DISTRITO**

San.: 22/12/1980 Prom.: 22/12/1980 Publ.: 21/01/1981

Art. 1.- Los Jueces de Paz departamentales y de Distrito de la Provincia de Jujuy, percibirán sus honorarios conforme a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.- En los casos en que las partes gocen del beneficio de justicia gratuita, los Jueces de Paz sólo tendrán derecho al reintegro de los gastos que le ocasione el cumplimiento de sus funciones.

Art. 3.- En todo juicio de su competencia, el honorario será del veinte por ciento (20%) calculado sobre el monto de la sentencia, por trámite completo e incidentes si los hubiere. Si a raíz de la demanda hubiere sobrevenido transacción o arreglo, el honorario será del quince por ciento (15%) sobre el monto de estos actos. Si la demanda fuere rechazada el honorario será del veinte por ciento (20%) de la suma demandada. Si el juicio terminare sin que se hubiera dictado sentencia o sobrevenido transacción o arreglo el honorario será del quince por ciento (15%) del valor de la demanda.

Art. 4.- En los procedimientos de ejecución de sentencia, el honorario será igual a un tercio (1/3) de la cantidad que le corresponda por su actuación en el juicio.

Art. 5.- En toda transacción o arreglo extrajudicial presentado al Juez para su homologación, el honorario será del cinco por ciento (5%) calculado sobre el monto de la transacción o arreglo.

Art. 6.- En los casos en que por no haber escribanos de registro dentro de la zona de su jurisdicción, deban extender instrumentos públicos (con excepción de escrituras de transmisión o hipotecas de bienes raíces), los Jueces de Paz Departamentales percibirán la mitad de los honorarios que fije la ley de aranceles de aquellos profesionales.

Art. 7.- Por cada hoja de testimonio que expidan a solicitud de parte percibirán tres mil quinientos pesos (\$ 3.500.-).

Art. 8.- Por acta de constatación de hechos cobrarán doce mil pesos (\$ 12.000.-).

Art. 9.- Por información sumaria, incluido el respectivo testimonio o certificado: dieciocho mil pesos (\$ 18.000.-).

Art. 10.- Por cada autenticación de firma: tres mil pesos (\$ 3.000.-).

Art. 11.- Por acta de reconocimiento de hijo: doce mil pesos (\$ 12.000.-).

Art. 12.- Por inscripción de matrícula de comerciante o registro de escrituras mercantiles, los Jueces de Paz Departamentales percibirán treinta y cinco mil pesos (\$35.000.-).

Art. 13.- Por rubricar cada libro de comercio: siete mil quinientos pesos (\$ 7.500.-)

Art. 14.- Por cada certificación de copia documental: tres mil pesos (\$ 3.000.-). Si la copia excediere cinco fojas, el arancel se incrementará a razón de doscientos pesos (\$ 200.-) por hija excedente.

Art. 15.- Por cada medida cautelar, con excepción de inventario que realicen dentro de los límites de su competencia o en casos de urgencia, percibirán el tres por ciento (3%) del monto asegurado.

Art. 16.- Por confeccionar inventario y avalúo de bienes a título a medida cautelar percibirán el medio por ciento (0,50%) de los respectivos montos, tratándose de dinero, inmuebles o automotores, y el uno por ciento (1%) sobre el valor de los demás bienes, incluidos los semovientes.

Art. 17.- Por audiencia de conciliación en asuntos que sean de su competencia, incluida el acta resectiva, quince mil pesos (\$ 15.000.-).

Art. 18.- Por confeccionar o redactar contratos, el uno por ciento (1%) de la cantidad expresada en ellos. Si carecen de monto, percibirán la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.-).

Art. 19.- En los casos en que los Jueces de Paz actúen en comisión de otros Jueces, percibirán los honorarios que a continuación se detallan:

a) Por diligencias de notificación, diez mil pesos (\$ 10.000.-). Si incluyera traslado de demanda, reconvención o incidente, doce mil pesos (\$ 12.000.-);

b) Por diligenciar mandamientos de pago, ejecución y embargo o secuestro: el dos por ciento (2%) del monto indicado en los mandamientos hasta el tope de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.-) más el uno por ciento (1%) sobre el excedente.

c) Por trabar embargos o practicar secuestros sin indicación de montos, los Jueces de Paz percibirán los honorarios que, al efecto, les fijen prudencialmente los comitentes, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia de los juicios. En estos casos, las regulaciones deberán constar en los oficios respectivos.

d) Por tomar declaración testimonial, recabar absolución de posiciones o recabar reconocimiento de firmas, incluídas las actas respectivas: diez mil pesos (\$ 10.000.-)

e) Por diligencia de posesión de bienes, incluídas las actas correspondientes: doce mil pesos (\$ 12.000.-);

f) Por confeccionar inventario y avalúo de bienes, los honorarios se ajustarán a lo dispuesto por el art. 16.

Art. 20.- Cuando cualesquiera de las diligencias enumeradas en los Art.s anteriores deba realizarse fuera del radio de cinco (5) kilómetros de asiento del Juzgado, los aranceles se incrementarán el cincuenta por ciento (50%).

Art. 21.- Para la realización de diligencias fuera del radio fijado en el Art. precedente el o los interesados deberán proveer los medios de movilidad que las circunstancias exijan. Si no lo hacen, los Jueces de Paz no estarán obligados a practicar dichas diligencias.

Art. 22.- Cuando los Jueces de Paz deban cumplir comisiones de otros Juzgados o Tribunales, los interesados deberán remitir juntamente con los oficios o mandamientos el importe de los honorarios y gastos de movilidad, en su caso. Los Jueces de Paz están obligados a devolver de inmediato los importes que correspondan a diligencias o realizadas o gastos no ocasionados.

Art. 23.- Cuando, no obstante la actividad del Juez, las diligencias no pudieran realizarse, aquel tendrá derecho a percibir el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le hubieran correspondido hasta un máximo de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.-).

Art. 24.- En el caso de trabajos no previstos, se aplicarán los porcentajes o montos fijados para diligencias similares.

Art. 25.- Cuando los honorarios deban fijarse sobre el valor de bienes Inmuebles, se tomará como base la tasación municipal; y la valuación de la D.G.I. en caso de automotores. Respecto de otros bienes, se tendrá en cuenta el valor de plaza prudentemente morigerado según su estado.

Art. 26.- Toda cuestión que surja con motivo de la aplicación de la presente ley, será apelable dentro del tercer día por ante los jueces o tribunales comitentes en los casos de comisión, y por ante los Jueces en lo Civil y Comercial especial en turno en los demás casos. El incidente será elevado dentro de los tres días de concedido el recurso y el superior lo resolverá dentro de los cinco días siguientes de su recepción, sin notificaciones o substanciaciones previstas de ninguna clase. El término prescripto en el presente artículo, deberá contarse a partir del momento en que la parte interesada tome conocimiento fehaciente de la determinación del honorario efectuada por el Juez de paz o de los Magistrados comitentes, según el caso, o –en los demás casos- del momento de conocimiento de la decisión apelada.

Art. 27.- Para el cobro de los honorarios de los Jueces de paz se aplicará el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal Civil.

Art. 28.- Los honorarios sujetos a montos fijos, serán actualizados semestralmente por el Superior Tribunal de Justicia tomando como punto de referencia los índices del costo de nivel de vida en la Capital, proporcionados por el organismo administrativo competente.

Art. 29.- Derógase la Ley N° 2.296/54 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 30.- Cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial y, previa toma de razón del Tribunal de Cuentas, archívese.-